



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/2ªS/034/2021**

Cuernavaca, Morelos a once de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/2ªS/034/2021**, promovido por [redacted] por su propio derecho, contra actos del **SÍNDICO Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.**

-----**RESULTANDO**-----

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

**1.-** Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora [redacted] presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal su demanda, turnándose a la Segunda Sala por razón de turno para el trámite legal correspondiente.

**2.-** Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda teniéndose como autoridades demandadas al **Síndico Municipal y representante del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y a la **Regidora de Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas y Comunicación Social, así como Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; señaló como acto impugnado "*El acuerdo en forma de resolución número **SO/AC-366/10-XII-2020**, por el cual se concede la pensión por jubilación al C. [redacted] emitido por la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos. (SIC)*", por lo que se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno

correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

**3.-** Practicado que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra y se ordenó la vista correspondiente a la parte actora con su respectivo apercibimiento de Ley.

**4.-** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos.

**5.-** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, previa certificación, se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para las partes.

**6.-** El quince de junio de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.-** Finalmente, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/034/2021

3

pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, lo que ahora se emite conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos b) y f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

- - - **II.- PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

De conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, tenemos que la demanda en su escrito inicial reclamó la nulidad que hace consistir en:

*"El acuerdo en forma de resolución número **SO/AC-366/10-XII-2020**, por el cual se concede la pensión por jubilación al C. . . . . emitido por la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos. (SIC)"*

Por lo que esta autoridad, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA S.A.

de pedir tendrá como acto impugnado el consistente en el acuerdo número SO/AC-366/10-XII-2020, por el cual se concede la pensión por jubilación al C.

con el último cargo de policía UA en la Subsecretaría de Policía Preventiva, al sesenta por ciento (60%), del último salario del solicitante.

La existencia del acto reclamado consistente en el **Acuerdo número SO/AC-366/10-XII-2020**, se encuentra acreditada con la documental exhibida por la parte actora, consistente en la copia simple de la gaceta municipal de Ayuntamiento de Cuernavaca, No 8 octubre-diciembre 2020, y que fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Documental de la que se desprende que el diez de diciembre del dos mil veinte, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emiten el Acuerdo número SO/AC-366/10-XII-2020, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al ciudadano C.

al haber acreditado una antigüedad de veintidós años, cuatro meses y veintisiete días laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción I inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que deberá

cubrirse al sesenta por ciento (60%) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente al que el servidor público se separe de su cargo, pagadera de manera mensual, la cual se deberá incrementar de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

- - - **III.- La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
NDA SAL

"1.- con fecha veintinueve de Noviembre de Dos mil diecinueve, presente solicitud de trámite ante el ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, para solicitar la PENSION POR JUBILACION, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 4 fracción X y XI, 14, 15 Y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ingresando a trámite los requisitos de legalidad, los cuales fueron a).- copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del registro civil, b) hoja de servicios expedida por el servidor público competente, que no exceda a un mes a la presentación de esta solicitud, c) carta de certificación del salario expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, que no exceda de un mes a la presentación de esta solicitud, copia del INE y del último talón de pago.

2.-con fecha nueve de diciembre del 2020, fecha en que el ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, emitió acuerdo número SO/AC-366/10-XII-2020, en donde acordó lo conducente a mi solicitud de jubilación, en donde se analizó la procedencia de dicha solicitud, con base en los artículos 8, 43 fracción II inciso a), 47 fracción II inciso a), 68 primer párrafo, 105 primer párrafo de la Ley del

sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 29 de agosto de 2009; 2, fracción I, 4 fracción X y **16 Fracción I, inciso i)** de la Ley de prestaciones de seguridad Social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

Por lo que de dicho análisis se comprobó que el ciudadano **C.** **Cuenta con una antigüedad de 22 años 4 meses y 27 días laborados ininterrumpidamente**, por lo que a dicho análisis concedió la pensión por jubilación por cuanto a lo dispuesto en lo solicitado por lo previsto por el artículo 16 fracción I, inciso i), de la Ley de prestaciones de seguridad Social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

3.- Derivado del análisis anterior, en dicho acuerdo en su artículo **PRIMERO** (segunda página) concede la pensión por jubilación al Ciudadano quien ha prestado sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, **habiendo desempeñado como último cargo el de POLICÍA UA en la Subsecretaría de Policía Preventiva**. Y por consiguiente en su artículo **SEGUNDO** (segunda página). **Concede la pensión por Jubilación, que deberá cubrirse al 60%, del último salario del solicitante con forme al artículo 16, fracción I, inciso i) la Ley de prestaciones de seguridad Social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública** y será cubierta a partir del día siguiente aquel en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, quien realizara el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14, del marco legal invocado.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/034/2021

7

4.- Con fecha once de enero de 2021, acudí ante las instalaciones del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, para efectos de preguntar acerca del acuerdo de pensión por jubilación, por lo que fue en esta fecha en que me fue notificado dicho acuerdo de pensión por jubilación, corriéndome traslado de la copia certificada del acuerdo de pensión, lo anterior se manifiesta bajo protesta de decir verdad, por lo que en esta hipótesis, y conforme lo dispone el artículo 40 fracción I, de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, la presente acción se encuentra en términos legales para su debida sustanciación." (sic)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE FUNDACIÓN

**IV.** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de rubro **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**<sup>1</sup>

Por su parte las autoridades demandadas invocaron las causales de improcedencias previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, causales de improcedencia que por una parte devienen de inoperantes porque no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debieron de proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencias que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **V.** Antes de proceder al análisis del presente asunto, es importante destacar que es un hecho notorio<sup>2</sup> para este Órgano Jurisdiccional el contenido del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5735 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, del que se desprende que se otorgó pensión por jubilación a \_\_\_\_\_ mediante acuerdo número SO/AC-366/10-XII-2020, mismo que es textualmente del contenido siguiente:

"...

**ACUERDO**  
**SO/AC-366/10-XII-2020**  
**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL**  
**CIUDADANO**

<sup>2</sup> Al tratarse el acuerdo de pensión que le fue otorgado al aquí actor de una publicación realizada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el contenido del mismo es del conocimiento de este Tribunal por tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249

Tipo: Aislada

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).**

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.







SÍNDICO MUNICIPAL

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

En consecuencia remítase al ciudadano

Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

' Sic<sup>3</sup>



TRIBUNAL  
DE  
JUSTICIA

- - - **IV.** La parte actora refiere sustancialmente que le causa perjuicio el Acuerdo SO/AC-366/10-XII-2020 impugnado, cuando la autoridad demandada al emitir el mismo, deja de observar el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6, 16, 33 fracción IV de la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres y los artículos 1, 4 y 9 fracción IV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que se encaminan a una igualdad social laboral entre hombres y mujeres, por lo que se debió dictaminar a su favor el 70% de pensión atendiendo a que el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, incluida un

<sup>3</sup> <https://resoluciones.tjmorelos.online/storage/3514/37-2021.pdf>

trato desigual desfavorable para los varones al requerírsele una antigüedad mayor que a las mujeres para acceder a los mismos rangos de monto correspondiente, por lo que omitieron aplicarse la norma en un plano de igualdad y de no discriminación.

Asimismo, refirió que el acuerdo le causa perjuicio al no concedérsele la jerarquía inmediata superior, puesto que procedía que se le concediera el grado inmediato superior, con los incrementos a los que hubiera lugar de conformidad la tesis bajo el rubro "POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN."

Las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestaron; "...el acuerdo de Cabildo que ahora pretende impugnar... fue emitido conforme a derecho y de conformidad con los años laborados, por tanto, resulta improcedente lo reclamado..." (sic)

Por cuanto al pronunciamiento del otorgamiento del grado inmediato manifestaron las autoridades demandadas, que era improcedente porque era el solicitante quien debió realizar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública para que lo turnaran a la Comisión del Servicio de Carrera Profesional, y que al no hacerlo estas no eran competentes al no poder otorgar más de lo pedido.

En análisis de lo anterior, por una parte, resultan infundas lo alegado por la parte actora y por otra fundada como se expone a continuación:

Efectivamente, por una parte resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora por cuanto a lo relativo a que se le debió aplicar el porcentaje de su pensión atendiendo a la norma en un plano de igualdad y de no discriminación, toda vez que, como se desprende de los propios antecedentes dados por la parte actora el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, fue que presentó su solicitud para el tramite de su pensión, por lo que desde citada la fecha en que el actor gestiona su pensión, debe considerarse la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**



TRIBUNAL DE  
DEL EST.  
SEGU

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a

los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora, de aquí que resulte infundado lo alegado por el promovente.

Y por la otra parte, resulta fundado lo relativo a que en su acuerdo de pensión se debió otorgar el grado inmediato superior que le correspondía, porque el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la*

*dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."*

Dispositivo del que se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo. Sin que sea necesario como lo alegaron las autoridades demandadas se solicitara por escrito con tres meses de anticipación, puesto que el artículo que prevé grado inmediato superior, no lo contempla así.

Ahora bien, del acuerdo de pensión por jubilación impugnado SO/AC-366/10-XII-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, en la que basa su acción el demandante, visible a fojas 12 a 14 del expediente que se resuelve, se demuestra que, se acreditó su ingreso en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos donde desempeñó el cargo de: **Policía Raso** en Apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 16 de julio de 1994 al 31 de enero de 1995; en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeño los cargos de: **Policía Raso** en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 22 de octubre de 1998 al 15 de febrero de 2010; **Policía Raso** en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero de 2010 al 15 de marzo de 2011; **Policía Raso** en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012; **Policía UA** en la Dirección General de Policía Preventiva, **del 16 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2018** y como **Policía UA** en la Subsecretaría de Policía Preventiva, **del 1 de enero de 2019 al 7 de diciembre de 2020**, fecha en que fue actualizada mediante sistema interno de la Subsecretaría de Recursos



Humanos, la hoja de servicios expedida el día 14 de noviembre de 2019, computándose un total de 22 años, 4 mes y 27 días de servicio ininterrumpido.

Sin que las autoridades demandadas se hubiesen pronunciado, si le correspondía o no al hoy actor otorgársele a [redacted] la jerarquía inmediata superior, del cargo de policía UA, en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Siendo evidente, que la parte actora efectivamente cuenta con más de cinco años con la jerarquía de Policía UA, ya que le fue dado ese nombramiento el día 16 de junio de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2020, teniendo 8 años, 5 meses y 21 día con ese mismo cargo y obtuvo su pensión por jubilación; encuadrando en la hipótesis prevista por el artículo anteriormente citado.

Ante tales circunstancias, se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la **nulidad** del acuerdo número SO/AC-366/10-XII-2020, por el cual se concede la pensión por jubilación al C. [redacted] con el último cargo de policía UA en la Subsecretaría de Policía Preventiva, al sesenta por ciento (60%), del último salario del solicitante, para que en su lugar se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.
2. Apliquen a favor del promovente la jerarquía inmediata superior que corresponda y paguen la

remuneración que le pertenezca conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Cumplimiento que tendrán que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.



Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.** - Resultan fundados en una parte y en otra infundados los motivos de impugnación aducidos por aducidos en contra de las autoridades demandadas, de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

- - - **TERCERO.** - Se decreta la nulidad del acuerdo SO/AC-366/10-XII-2020 para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

- - - **CUARTO.** - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4 fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>a</sup>S/034/2021

19

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

- - - La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de mayo del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2<sup>a</sup>S/034/2021, promovido por por su propio derecho, contra actos del SÍNDICO Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

*[Signature]*  
\*MKCG

*[Large signature]* *[Large signature]*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"





TRIBUNALE  
DEL I  
SEG

